

Bogotá, 20/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500206861**



20195500206861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Quintero Quiroga Asociado Sociedad Por Acciones Simplificada

CALLE 8 NO 5 - 17 APARTAMENTO 301

FUNDACION - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2618 de 10/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

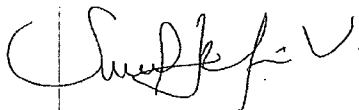
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2618 DE 10 JUN 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Resolución No. 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014, Resolución 217 del 2014 modificada por la Resolución 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte, Decreto 1079 de 2015, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 58794 de fecha 16 de noviembre del 2017.
Expediente virtual: 2017830348800589E

Habilitación: Resolución No. 456 del 06 de marzo del 2015 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 58794 de fecha 16 de noviembre del 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5 (en adelante también "el Investigado").

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 25 de enero del 2018 según publicación N. 586, obrante a folios 74 al 75 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 15 de febrero de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó descargos contra la Resolución No. 58794 de fecha 16 de noviembre del 2017.

CUARTO: Mediante Auto No. 29477 de fecha 29 de junio del 2018, comunicado el día 04 de septiembre del 2018 a través de publicación N° 727, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas aportadas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Mediante Radicado No. 2016-560-032591-2 del 13 de mayo de 2016, el Secretario de Tránsito Transporte Municipal de Agustín Codazzi, manifestó que existían presuntas irregularidades en el Centro de Reconocimiento de Conductores.
2. A través de Memorando No. 20168400066593 del 02 de junio de 2016 el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos trasladó al Grupo de Vigilancia e Inspección el Radicado No. 2016-560-032591-2 del 13 de mayo de 2016.
3. Memorando No. 20168200084743 del día 13 de julio de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección, durante el día 18 de julio de 2016.
4. Comunicación de Salida No. 20168200586901 del 13 de julio de 2016, dirigida al Representante legal del mencionado Centro.
5. Radicado No. 20165600589032 del 01 de agosto de 2016, con el cual se allega acta de visita de inspección practicada a la empresa durante el día 18 de julio de 2016.
6. Memorando No. 20168200175853 del 09 de diciembre del 2016, con el que se presenta informe de visita de inspección practicada al Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI.
7. Memorando de traslado No. 20168200195173 del 28 de diciembre de 2016.
8. Soporte de la notificación realizada por aviso web de la resolución No. 58794 de fecha 16 de noviembre del 2017.
9. Soporte de la comunicación del Auto No. 29477 de fecha 29 de junio del 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de septiembre del 2018. Así las cosas, revisados los sistemas de Gestión Documental del a Entidad, se evidenció que la sociedad investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

Por la cual se decide una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos Segundo, Tercero y Cuarto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo Primero la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: El Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900278482-5 presuntamente vulnera el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014, modificada por la Resolución No. 5228 de 2016, en razón a que, con base en el acta de visita de inspección (folio 10 y 13), el CRC presuntamente no adjunta el informe emitido por la ONAC correspondiente a la última auditoria ni tampoco aporta el Certificado de Acreditación emitido por la ONAC.

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900278482-5 presuntamente incumple el enunciado normativo descrito en el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014 (Modificada por la Resolución No. 5228 de 2016), en los que se establece lo siguiente:

Resolución No. 217 de 2014

(...)

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayala. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

8. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces. La pérdida o suspensión de esta acreditación conduce automáticamente a que se suspenda la migración de certificados al RUNT hasta tanto no se surta el trámite respectivo del Centro de Reconocimiento de Conductores con el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces y se obtenga nuevamente la certificación.

(...)

ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT. La operación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución y a las evaluaciones anuales para el mantenimiento o renovación de la acreditación, efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces.

Se procederá a la suspensión de la habilitación, en la forma prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013"

Por ende, presuntamente incumple lo que establecen los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, los cuales consagran:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5, presuntamente vulnera el artículo 16 de la Resolución No. 217 de 2014, modificada por la Resolución No. 5228 de 2016, en razón a que, con base en el acta de visita de inspección (folio 11), el CRC presuntamente primero realiza las valoraciones médicas y posteriormente lleva a cabo el registro del aspirante al sistema RUNT.

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5, presuntamente incumple el enunciado normativo descrito en el artículo 16 de la Resolución No. 217 de 2014 (Modificada por la Resolución No. 5228 de 2016), en el que se establece lo siguiente:

"Resolución No. 217 de 2014

(...)

ARTÍCULO 16. REGISTRO DEL CANDIDATO. Previo a la realización de las evaluaciones médicas el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá surtir el siguiente proceso:

a) Requerir al candidato la presentación del documento de identidad original, para la toma de la información con lectores de código de barras para el registro de los datos personales;

b) Registrar, autenticar y validar la identificación biométrica de la huella dactilar de los dedos índice derecho e izquierdo ante el Sistema RUNT, a través de los lectores que cuenten con la funcionalidad de huella viva. En el evento en que el solicitante no tenga huellas de identificación dactilares en los índices derecho o izquierdo, el Centro de Reconocimiento de Conductores procederá a tomar las huellas dactilares de otros dedos.

Para los casos en que el candidato no cuente con huellas en ninguno de sus dedos, se seguirá el procedimiento de identificación que para tales casos prevea la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Tomar una fotografía del candidato, capturada a través de una cámara con sensor digital de alta definición".

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por ende, presuntamente incumple lo que establece el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, los cuales consagran:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:
(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)

CARGO TERCERO: Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5, presuntamente vulneró el artículo 20 de la Resolución No. 217 de 2014, modificada por la Resolución No. 5228 de 2016, en razón a que, con base en el acta de visita de inspección (folio 11), el CRC presuntamente no conserva de manera magnética ni física, debidamente numerados y firmados, los informes de evaluación.

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5, presuntamente incumple el enunciado normativo descrito en el artículo 20 de la Resolución No. 217 de 2014 (Modificada por la Resolución No. 5228 de 2016), en el que se establece lo siguiente:

"Resolución No. 217 de 2014

(...)

ARTICULO 20. INFORME DE LA EVALUACIÓN. Los Centros de Reconocimiento de Conductores, conservará en medio físico o magnético los resultados, parciales y consolidados de las exploraciones y valoraciones efectuadas para medir la capacidad de visión, capacidad auditiva, capacidad mental y de coordinación motriz y capacidad física general.

Estos resultados, parciales y totales, al igual que la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico del examinado, se diligenciarán en medio físico, magnético o digital en el formato 'Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz' el cual se deberá ajustar a lo determinado en el Anexo 1 de la presente resolución."

Por ende, presuntamente incumple lo que establece el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, los cuales consagran:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:
(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)

CARGO CUARTO: El Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5, presuntamente vulneró el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución No. 217 de 2014, modificada por la Resolución No. 5228 de 2016, en razón a que, con base en el acta de visita de inspección (folio 12), el CRC presuntamente no cuenta con un procedimiento claro para la atención preferencial de personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con Matrícula Mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S.", identificada con el NIT. 900278482-5,

Por la cual se decide una investigación administrativa

presuntamente incumple el enunciado normativo descrito en el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución No. 217 de 2014 (Modificada por la Resolución No. 5228 de 2016), en el que se establece lo siguiente:

'Resolución No. 217 de 2014

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con /as siguientes obligaciones:

16. Implementar mecanismos de atención preferencial para mujeres embarazadas, personas que tengan alguna discapacidad y adultos mayores según su prioridad.

Por ende, presuntamente incumple lo que establece el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, los cuales consagran:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:
(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular; y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

Por la cual se decide una investigación administrativa

actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

⁴⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los pealones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., lres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁵ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 18 de julio del 2016, de las cual se levantó Acta de visita obrante a folios 14 al 21 del expediente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no adjuntar el informe emitido por la ONAC correspondiente a la última auditoría, ni tampoco aportar el Certificado de acreditación emitido por la ONAC.

En primera instancia y una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se tipificó por incumplir el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 entre otra normatividad, razón por la cual, ésta Delegatura encuentra que: 1) en lo que respecta al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, es un tipo en blanco o abierto, en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁶², razón por la cual, no se endilgará responsabilidad teniendo como fundamento la citada norma, por otra parte, 2) el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se encuentra inmersa la conducta, es por esto que éste Despacho tipificará la responsabilidad únicamente en el mencionado numeral.

En esa medida, y aun cuando el Investigado no indicó, en sus escritos de descargos y alegatos, su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁹ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁶² "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre. Resulta suficiente y cerrado el establecido en el numeral 1 de la disposición legal referida, por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no adjuntar el informe emitido por la ONAC correspondiente a la última auditoria ni tampoco aporta el Certificado de acreditación emitido por la ONAC, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014 modificada por la Resolución No. 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte, y en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- I. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces.
- II. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación.
- III. No obtener las certificaciones de calidad o per temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió los numerales en el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014 modificada por la Resolución No. 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte, y en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) A través del acta⁶³ suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 18 de julio de 2016, la profesional comisionada registró que: I) *"No se logra verificar, atendiendo a que no se adjunta el informe emitido por la ONAC correspondiente a la última auditoria, II) el vigilado NO aporta el Certificado de Acreditación emitido por la ONAC, por lo cual no es posible verificar el número de certificado de acreditación (...)"* (Folios 10 y 13)
- (ii) En el informe de visita⁶⁴, en el numeral 3.1 se concluyó lo siguiente:

(...)

El acta de visita (folio 10) menciona: "No se logra verificar, atendiendo a que no se adjunta el informe emitido por la ONAC correspondiente a la última auditoria", en otro aparte del acta de visita menciona (folio 13): El vigilado NO aporta el Certificado de Acreditación emitido por la ONAC,... atendiendo que dicha certificación no se encuentra en el Centro de Reconocimiento de Conductores" (...)

Por lo anterior se procedió a realizar la búsqueda en la página de la ONAC el día 26 de agosto de 2016, las acreditaciones retiradas y se verificó que a sociedad QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - Q Y Q ASOCIADOS SAS, propietaria del establecimiento de comercio: "CRC Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI", el 01 de Julio de 2016 el Comité de Acreditación decidió el retiro del certificado de acreditación 13-CEP-020 la cual tendrá efecto a partir de 2016-08-19, se adjunta la siguiente imagen (...)

Por lo anterior el CRC Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, para a fecha del presente informe no cuenta con la acreditación vigente, transgrediendo presuntamente lo señalado en el numeral 7 del Artículo 11 y Artículo 28 de la Resolución 217 de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte.

⁶³ Radicado N° 2016-560-058903-2 de fecha 01 de agosto del 2016

⁶⁴ Memorando 20168200175853 de fecha 09 de diciembre del 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (iii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito de descargos contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario, lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente.

En este orden de ideas, la investigada en la fecha de la visita no contaba con el certificado del ONAC vigente, y al ser este uno de los requisitos de habilitación debe mantenerlo vigente, razón por la cual, incumplió en las obligaciones anteriormente descritas.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los cargos Segundo, Tercero y Cuarto.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta contenida en el numeral primero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014 modificada por la Resolución No. 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte, se declara la

⁶⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en los incisos primero y segundo artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO PRIMERO

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁷

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas del Investigado inmersas en las causales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las

⁶⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecidas en los incisos primero y segundo artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 reglamentado por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015, siendo estas las normas que fundamentaron la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales de la compañía, por lo que:

FRENTE AL CARGO PRIMERO se impondrá sanción teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 1) y 6) del artículo 50 de CPACA, toda vez que se está tutelando el principio de Seguridad, estipulado en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo, y el hecho no mantener vigente la acreditación concedida por el ONAC, representa una grave violación al principio de seguridad.

Conforme a lo anterior, se procederá imponer una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (08) MESES**, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015, teniendo en cuenta que la irregularidad por la cual es responsable afectó la adecuada prestación del servicio de formación de conductores a su cargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

8.3 Cumplimiento de la sanción por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷⁰

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷¹ el pago debe ser hecho por el infractor:

⁶⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁶⁹ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁷⁰ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷¹ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷²

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los cargos Segundo, Tercero y Cuarto de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** al Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta contenida en el numeral primero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 28 de la Resolución No. 217 de 2014 modificada por la Resolución No. 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO TERCERO: **SANCIONAR** al Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5, frente al:

CARGO PRIMERO con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **OCHO (08) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT- para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI, con matrícula mercantil No. 118468, propiedad de la empresa QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD

⁷² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sigla "Q Y Q ASOCIADOS S.A.S", identificada con el NIT 900278482 - 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2618 10 JUN 2010


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE

Notificar:

Q Y Q AGUSTÍN CODAZZI

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 26 16 01 Lc 209 Terminal De Transporte
Agustín Codazzi – Cesar
Correo Electrónico: qyqcodazzi@gmail.com

QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 8 # 5 - 17 Apartamento 301
Fundación - Magdalena
Correo Electrónico: centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
Q Y Q AGUSTIN CODAZZI
Fecha expedición: 2019/05/29 - 15:22:48 **** Recibo No. S000309742 **** Num. Operación. 90-RUE-20190529-0078

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1AJeSUe13g

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: Q Y Q AGUSTIN CODAZZI
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : AGUSTIN CODAZZI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 118468
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 02 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 15 DE 2015
ACTIVO VINCULADO : 1,200,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 26 16 01 LC 209 TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20013 - AGUSTIN CODAZZI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3188280182
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : qyqcodazzi@gmail.com

CERTIFICA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION
OTRAS ACTIVIDADES : Q8622 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA
OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: ENERO 13 DE 2016

ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR.
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2019
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-166713-16 DEL 2009/04/17
NOMBRE:QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA: Q Y Q ASOCIADOS S.A.S
NIT: 900278482-5

DOMICILIO: BARBOSA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 11 # 5-21 PISO 2
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO1: 7485990
TELEFONO2: 7486812
EMAIL : centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 8 # 5 - 17 APARTAMENTO 301
MUNICIPIO: FUNDACION - MAGDALENA
TELEFONO1: 3106330547
TELEFONO2: 3045975163
EMAIL : Annaduran0321@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2009/03/28 DE ASAMBLEA GRAL
ACCIONISTAS DE BARBOSA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/04/17 BAJO
EL No 80140 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA QUINTERO
QUIROGA ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA: Q Y Q ASOCIADOS
S.A.S

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 2009/03/28 HASTA EL 2029/04/17

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: "...LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA MENTAL Y DE
COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCTORES. IPS: EVALUACION MEDICA VISUAL, AUDITIVA
Y PSICOLOGICA, DIAGNOSTICO Y CONSULTA HABILITADA ANTE EL MINISTERIO DE LA PRO
TECCION SOCIAL. PRESTAR SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS PROFESIONALES
COMO SON: MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO, MEDICINA OCUPACIONAL (EXAMENES ME
DICOS PREOCUPACIONALES, PERIODICOS, DE RETIRO, PARA REINTEGRO, REUBICACION LA



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BORAL, ENTRE OTROS), AUDIOMETRIAS, VISIOMETRIAS, ESPIROMETRIAS, FONOAUDIOLOGIA OCUPACIONAL, OPTOMETRIA OCUPACIONAL, PSICOLOGIA OCUPACIONAL, ERGONOMIA, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, ASESORIAS EN SALUD OCUPACIONAL, Y RIESGOS PROFESIONALES, MEDICINA LABORAL, EDUCACION EN SALUD OCUPACIONAL, CAPACITACION DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL, SISTEMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA E INVESTIGACION,). DE IGUAL FORMA, TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE CAMPO, PODRA PRESTAR SERVICIOS DE REALIZACION DE EXAMENES DE APTITUD FISICA PARA PORTE Y/O TENENCIA DE ARMAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCUENTRE VIGENTE. EN EL DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: LA ADMINISTRACION, PLANEACION, FIDUCIA O EJECUCION DE NEGOCIACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, FABRICACION, EXPORTACION E IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS, Y/O PRODUCTOS ELABORADOS, ASI COMO TODA CLASE DE MANUFACTURAS, EQUIPO MEDICO, INDUSTRIAL, ELECTRICO O MANUAL, ELECTRONICO Y DEMES. MATERIALES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEL OBJETO SOCIAL. TAMBIEN PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DIRECTOS O INDIRECTOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES; ADQUIRIR, VENDER, DAR, O TOMAR EN ARRENDAMIENTO Y GRAVAR CON HIPOTECA TODA CLASE DE INMUEBLES INCLUYENDO LA CAPACIDAD PARA DARLOS O TOMARLOS EN ALQUILER, ADMINISTRARLOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O EN SOCIEDAD CON ESTOS. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIA COMERCIAL, TANTO COMO FRANQUICIANTE, COMO FRANQUICIADO, YA SEA EN COLOMBIA, O EN EL EXTERIOR; CELEBRAR CONTRATO DE CONCESION, DISTRIBUCION COMERCIAL, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O SIMILARES, TALES COMO ABRIR O CERRAR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, SOLICITAR Y OBTENER SOBREGIROS ETC., SUSCRIBIR ACCIONES Y HACER APORTES DE CUALQUIER NATURALEZA O EN OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O CONEXA CON LA REALIZACION CABAL DEL OBJETO SOCIAL, O CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA."

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$5.000.000	10 \$500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$5.000.000	10 \$500.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$5.000.000	10 \$500.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE CON UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 2009/03/28 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/04/17 BAJO EL No 80140 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE	QUIROGA GALEANO JOSE DEL CARMEN
	DOC. IDENT. C.C. 91012118

QUE POR ACTA DE 2013/09/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/09/20 BAJO EL No 113510 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	PEÑALOZA SARMIENTO MIGUEL ANGEL
	DOC. IDENT. C.C. 1047388881

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "...EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS; ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD."

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 166717 DEL 2009/04/17
NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES BARBOSA
FECHA DE RENOVACION: ENERO 13 DE 2016

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 11 # 5-21 PISO 2
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO : 7482871

E-MAIL: centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/05/29 18:36:28 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
|
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
|
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
| NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500192851



Bogotá, 10/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
QYQ Agustín Codazzi
CALLE 26 NO 16 - 01 LOCAL 209 TERMINAL DE TRANSPORTE
AGUSTIN CODAZZI - CESAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2618 de 10/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla -
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

17/6/2019

Envío Citatorio No 20195500192851

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Envío Citatorio No 20195500192851

NL

Notificaciones En Línea

mié 12/06, 3:34 p.m.

ayqcodazzi@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✕

📧 Responder a todos | ▼

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
QYQ Agustín Codazzi
ayqcodazzi@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192851 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2618 del 10 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

17/6/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192851]

⌚ Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

✕

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192851]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 12/06, 3:35 p.m.
Notificaciones En Línea ✕

⌚ ✖ ⌚ Responder a todos | ⋮

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "ayqcodazzi@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005482084604

Te quedan 714.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14572069-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ayqcodazzi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Junio de 2019 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Junio de 2019 (15:35 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Envío Citatorio No 20195500192851 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

QYQ Agustin Codazzi

ayqcodazzi@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192851 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2618 del 10 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500192851.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Junio de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500192861



20195500192861

Bogotá, 10/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Quintero Quiroga Asociado Sociedad Por Acciones Simplificada
CALLE 8 NO 5 - 17 APARTAMENTO 301
FUNDACION - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2618 de 10/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

17/6/2019

Envio Citatorio No 20195500192861

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500192861

 **Notificaciones En Linea**
mié 12/6/19, 3:34 p.m.
T498; correo@certificado.4-72.com.co

   Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
60 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Quintero Quiroga Asociado Sociedad Por Acciones Simplificada
centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192861 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2618 del 10 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

17/6/2019

Envio Citalorio No 20195500192861

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

17/6/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192861]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

X

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192861]



no-reply@certificado.4-72.com.co

mié 12/06, 3:35 p.m.

Notificaciones En Línea



Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005457061301

Te quedan 713.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

17/6/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500192861]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14572072-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Junio de 2019 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Junio de 2019 (15:35 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500192861 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Quintero Quiroga Asociado Sociedad Por Acciones Simplificada

centrodereconocimiento.barbosa@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192861 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2618 del 10 de Junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

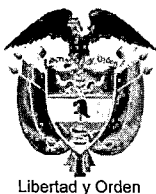
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500192861.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

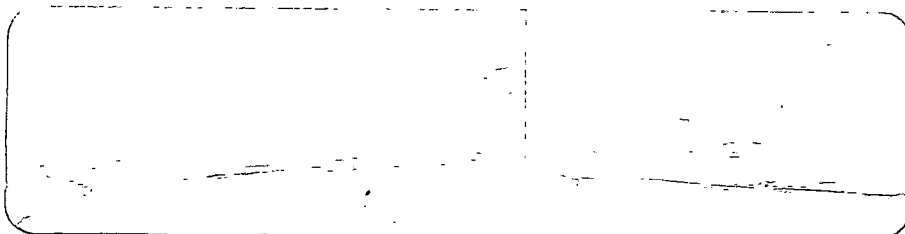
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Junio de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25-G 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA139161987CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Quintero Quiroga Asociado Sociedad
Por Acciones Simplificada

Dirección: CALLE 8 NO 5 - 17
APARTAMENTO 301

Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 472020625

Fecha Pre-Admisión:
20/06/2019 16:32:36

Mín. Transporte: Lte de carga 000200 del 20/05/2019
Mín. T.P. (Pase Mensajero Express) 000667 del 09/03/2019

472	Motivos de Devolución	☐ Descripción	☐ No Acreditado
☐	☐ Retenido	☐ No Acreditado	☐
☐	☐ Lechado	☐ No Certificado	☐
☐	☐ Faltante	☐ Apertado/Clausurado	☐
☐	☐ No Recibido	☐	☐
☐	☐ Fuerza Mayor	☐	☐
Fecha 1:	28-06-19	Fecha 2:	28-06-19
Nombre del destinatario: CLAUDIO QUIROGA			
CC:			
Código de Distribución: FUNDACION			
Observaciones: cl cl			



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

